

Expediente: 1524/20

Carátula: **ARROYO FERNANDO EXEQUIEL C/ BOCANERA S.A. Y ALBOR MIGUEL ANGEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27315889036 - BOCANERA S.A., -DEMANDADO

20164587100 - ALBOR, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

90000000000 - ARROYO, FERNANDO EXEQUIEL-ACTOR

20286811001 - FIGUEROA, AUGUSTO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1524/20



H105015618591

JUICIO: ARROYO FERNANDO EXEQUIEL c/ BOCANERA S.A. Y ALBOR MIGUEL ANGEL s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1524/20 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia articulado por la parte demandada, del que,

RESULTA

La letrada Alejandra Carminati, apoderada de la parte demandada Bocanera S.A , en fecha 04/02/25, interpuso caducidad de instancia del presente proceso.

Expuso que, surge de las constancias procesales que la renuncia del apoderado del actor (Dr. Figueroa) presentada el 29/06/21, fue decretada con igual fecha y debidamente notificada (domicilio real) a fin de que el accionante se presente con nueva representación letrada. Indicó que, diligenciada la cédula de notificación respectiva, se tuvo por agregada conforme decreto de fecha 07/07/21.

En esa línea, sostuvo que desde la fecha indicada (07/07/21) hasta la fecha de su presentación (04/02/25) la parte actora no impulsó de manera alguna el proceso.

Señaló que, los actos verificados en autos, durante dicho lapso de tiempo, no revisten el carácter de impulsorios en los términos exigidos por la norma, atento que se trata actuaciones vinculadas a la regulación y ejecución de honorarios del ex apoderado del actor Dr.Augusto Sebastián Figueroa.

En tal sentido, alegó que ha transcurrido el plazo de ley previsto en el art. 40 inc. 1° del CPL (1año) sin que se haya realizado actividad procesal válida e impulsiva del curso del trámite.

Suspendidos los términos y corrido el pertinente traslado de ley, la parte actora no contestó el traslado de caducidad conferido.

En fecha 21/12/25 se ordenó notificar a la Sra. Agente Fiscal de la 1era Nominación, quien emitió dictamen en fecha 10/03/25 pronunciándose a favor de admitir el planteo de caducidad de la instancia principal articulado por la demandada.

Por providencia de fecha 14/04/2025, se dispuso el pase de autos a despacho para resolver la caducidad de instancia planteada.

CONSIDERANDO

I. La caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Por ello, la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso que tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia abierta a perimir -sea principal o incidental- b) inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

Al respecto y en lo pertinente, el **artículo 40 del CPL** dispone que: "*La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso, 2) seis (6) meses en los incidentes y recursos. Y agrega: " serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes"*.

Así, el cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el **art. 241 del CPCC**, de aplicación supletoria al fuero "*En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso"*.

II. Ahora bien, examinadas las actuaciones cumplidas en el expediente, a la luz de las tres condiciones del instituto de la perención, cabe sostener que existe una instancia abierta. Por ello se examinará si hubo durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

II. a) De las constancias de autos surge que el último acto impulsorio del presente proceso (respecto a su objeto principal) es el decreto de fecha 06/08/21, por medio del cual se tuvo por notificado al actor de la renuncia de su letrado apoderado. Asimismo, no habiéndose apersonado el actor con nuevo patrocinio letrado, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto previamente. En consecuencia, se dispuso que todas las notificaciones al actor se efectúen en los estrado digitales con excepción de las notificaciones dispuestas en el art. 22 del CPL. Finalmente, esta providencia, ordenó la

reapertura de los términos procesales.

Desde ese momento (06/08/21), no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, la parte actora no apersonó con nueva representación letrada, por ende no efectuó presentación alguna que haga impulsar el proceso, y no constan en autos, los motivos por los cuales no pudo hacer avanzar el mismo con actos correspondientes a la etapa en la que se encontraba.

En este punto, estimo oportuno señalar que con posterioridad al decreto invocado como último acto jurisdiccional (del 06/08/21), si bien se constatan en autos otras actuaciones realizadas por el letrado Figueroa (en carácter de ex apoderado del actor) por los cuales se solicitó regulación de honorarios y posterior formación de incidente de ejecución, cabe resaltar que tales presentaciones no constituyen peticiones vinculadas con el objeto principal de la litis con idoneidad impulsoria para activar el curso del proceso. (Maurino, A. "Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

II. B) Dicho esto, corresponde determinar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad interpuesta por la demandada. A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración el decreto de referencia de fecha 06/08/21 y de allí se determinará si, al 04/02/25 (fecha del planteo de caducidad) se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha y descontados las ferias judiciales (enero/julio año 2022, enero/julio año 2023, enero /julio año 2024 y enero año 2025) de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC, entiendo que resulta admisible el planteo de caducidad de instancia articulado por la parte demandada, por cuanto se verifica el cumplimiento de uno de los presupuestos para la procedencia del mismo, esto es, el cumplimiento del plazo legal de 1 año previsto en la norma.

En consecuencia, habiendo transcurrido con creces el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal corresponde declarar la caducidad de instancia en la presente causa. Así lo declaro.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales (art. 61 CPCC, supletorio conforme al art. 49 CPL).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se tomará como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda (\$1.005.492) actualizado desde el 17/12/20 (fecha de interposición de la demanda) al 31/03/25, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otros s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$ 1.178.804,79 .-

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 17/12/2020 \$1.005.492

Interés tasa activa BNA desde 17/12/20 al 31/03/2025 290,79 % \$ 2.923.857,31

Total de la demanda al 31/01/2025 \$3.929.349,31

Base Regulatoria Reducida: ($\$ 3.929.349,31 \times 30\%$) \$1.178.804,79

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N° 5480 (en adelante LH) y 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, corresponde:

a) Al letrado Augusto Sebastián Figueroa (ex apoderado del actor), atento constancias de autos, en concreto sentencia interlocutoria del 20/08/21 surge que se han regulado honorarios por su actuación profesional en autos (interposición de demanda y ofrecimiento de pruebas). Asimismo, por sentencia de fecha 18/02/22 la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, rechazó el recurso de apelación interpuesta por el profesional contra la referida sentencia (de regulación de honorarios). Se constata también, que tramita en el incidente n° 2 de autos (1524/20 -I2) la ejecución de los honorarios regulados a favor del letrado Figueroa. En este contexto, estimo no corresponde nueva regulación de honorarios.

b) A la letrada Alejandra Carminatti, por su actuación como apoderada de la demandada Bocanera S.A, en el proceso principal (contestó demanda y ofreció pruebas), la suma de \$ 66.995,40 (Base x 11% (art.38 LH) + 55% (art.14 LH) / 3 x 1(art.42 LH).

Ahora bien, tengo presente que el total arribado no cubre la garantía mínima prevista en el artículo 38 in fine de la ley n° 5480, por resultar ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$440.000).

En este marco no advierto razón para apartarme del tope mínimo previsto legalmente, en su mérito y de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 59, 68 y concordantes de la Ley n° 5.480, se procede a regular honorarios a favor de la letrada Alejandra Carminatti en la suma de **\$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil)**. Así lo declaro.

c) Al letrado Pedro Enrique Brandenburg, por su actuación como apoderado del demandado Miguel Ángel Albor en el proceso principal (contestó demanda y ofreció pruebas), la suma de \$ \$ 66.995,40 (Base x 11% (art.38 LH) + 55% (art.14 LH) / 3 x 1(art.42 LH).

Sin embargo, con base a los argumentos expuestos precedentemente, estimo equitativo y razonable regular en la presente el mínimo legal previsto en el Art. 38 in fine de la Ley 5480 (valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán). En consecuencia se procede a regular honorarios a favor del letrado Pedro Enrique Brandenburg, en la suma de **\$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil)**. Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: a la parte actora conforme lo meritado.

III) REGULAR HONORARIOS: A) A la letrada **Alejandra Carminatti**, MP N° 7720 por su actuación en el principal, como apoderada de la demandada Bocanera S.A, la suma de **\$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil)**; B) Al letrado **Pedro Enrique Brandenburg**, MP N° 2784, por su actuación en el principal como apoderado de Miguel Ángel Albor, la suma de **\$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil)** .

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuarial planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) NOTIFÍQUESE LIBRE DE DERECHOS a las partes, en sus domicilios reales, conforme al punto 3 de la Circular N° 03/98 de la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial de Tucumán.

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.^{1524/20 ARG.}

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/334107c0-1949-11f0-918b-b918d70d232a>